

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el abogado don Rodrigo Molina Rillón en representación de Roberto Morel González, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia.

Segundo: Que el recurrente hace una relación de los antecedentes de la causa, así como la tramitación de la misma, para luego señalar que la sentencia objeto de su libelo ha sido dictada con infracción a lo dispuesto en los artículos 342, 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil. De lo anterior, se colige que basa su arbitrio en normas procedimentales más que sustantivas, manifestando al respecto circunstancias de hecho, y su disconformidad con lo resuelto, pero sin que exista un desarrollo adecuado de aquellas, y menos aún-que es lo que correspondía- que se hubiese invocado la norma concreta que establece la ley del ramo que mandata la valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica. Asimismo, se echa de menos en este punto que se señale cuál de los principios de aquella forma de valoración de prueba se vio afectado al resolver como lo hicieron los recurridos, única forma que tendría esta Corte Suprema de alterar los hechos de la manera como quedaron asentados.

Tercero: Que según señala el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación de fondo el tribunal debe examinar si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, y si reúne los requisitos que se establecen en los incisos primero de los artículos 772 y 776 del texto legal citado.



Cuarto: Que a su vez, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 772 N° 1) del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo debe señalar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y el modo en que ése o esos errores influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Quinto: Que analizado el recurso a la luz de las disposiciones legales referidas, y como se consigna en el motivo segundo de esta resolución; se echa de menos que el arbitrio de impugnación, contenga el desarrollo exigido por la ley en cuanto a las normas que entiende vulneradas, y no una expresión de su disconformidad con lo resuelto, lo que resulta imprescindible atendida la naturaleza de derecho estricto del líbello intentado. Máxime cuando, como se dijo, al no señalar que principio de la sana crítica se vio amagado, esta Corte se ve impedida de alterar las conclusiones fácticas del fallo en estudio, lo que conlleva el indefectible rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación del abogado don Rodrigo Molina Rillón en contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al primer otrosí; estese a lo decidido; al segundo otrosí; téngase presente.

Al escrito folio 180427-2022: a la solicitud de alegatos, estese a lo decidido.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 133119-22



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sres. Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



QEXTXDBQHKK

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

